

## *Resolución Directoral* N° 02078 -2024-GRH/DRE

Huánuco, 29 MAY 2024

### **VISTO:**

El Documento N° 4533211, Expediente N° 2774439, Documento N° 2726527, Expediente N° 3382099, Documento N° 3993663, Expediente N° 3382099, Documento N° 1746567, Expediente N° 2487391, Documento N° 4005738, Expediente N° 2493558 y demás documentos que se adjuntan en un total de trescientos noventa y dos (392) folios útiles.

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución de SERVIR N° 00193- 2023-SERVIR/TSC – Primera Sala de fecha 27 de enero de 2022, declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 02696, del 13 de diciembre de 2021, y de la Resolución Directoral Regional N° 02477, del 12 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Huánuco; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 1.1 el artículo IV del Título preliminar de la Ley No 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación al principio de legalidad, prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Asimismo, el inciso a) del artículo 2° de la Ley No 29944 Ley de la Reforma Magisterial enmarca en este principio los derechos y obligaciones que generan el ejercicio de la profesión docente, señalando como norma aplicable la Constitución Política del Perú, la Ley No 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias y sus reglamentos.

Qué, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo y comprende los derechos: a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el Poder Jurídico que permite sancionar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador y general establece una serie de pautas mínimas comunes que todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora que debe ser observado de manera obligatoria.



Que, considerando que es deber de todo órgano decisor el cautelar el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente corresponden a esta etapa efectuar el análisis jurídico correspondiente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02696 de fecha 13 de diciembre de 2021, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Jesús Pascual Barrueta Tarazona, ex director de la UGEL Leoncio Prado

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02477 de fecha 12 de agosto de 2022, se resolvió imponer la sanción de suspensión por cuatro (4) meses al profesor Jesús Pascual Barrueta Tarazona, ex director de la UGEL Leoncio Prado.

Que, mediante Resolución N° 000193-2023-SERVIR/TSC- PRIMERA SALA de fecha 27 de enero de 2023, SERVIR declaró la Nulidad de ambas resoluciones, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Que, el 26 de enero de 2024, con documento N° 4533211, expediente No 2774439, el profesor Jesús Pascual Barrueta Tarazona, solicita a la Dirección Regional de Educación – Huánuco la prescripción de las acciones disciplinarias contenidas en las resoluciones Directorales Regionales N° 02259 y 02696 de fechas 20 -10-2021 y 13-12-2021, respectivamente.

Que, con Informe N° 001-2020-GRH/DREHCO/UGEL-LP/EI, de fecha 20 de enero del 2020, el C.P.C Cesar Augusto Saldaña Carrión, Monitor de la implementación de Recomendaciones, después de un análisis concienzudo, cruce de información realizado con el módulo complementario de pago de planillas MCPP, advirtió la duplicidad de pagos por concepto de bonificación a directivos y especialistas de la UGEL Leoncio Prado, siendo irregular, habiéndose generado un perjuicio a la entidad por el importe de S/. 395, 091.93 (trescientos noventa y cinco mil noventa y uno con 93/100 soles, presuntamente haber incumplido el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, el Reglamento de la Ley de la Carrera Pública Magisterial, Ley 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario ha establecido en el artículo 105°, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2023-ED publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio 2023, ha establecido lo siguiente: "(...).

El Artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944, Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que señala:

1. Para el cómputo del plazo de prescripción para el Inicio del PAD, se considera las siguientes disposiciones:
  - El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPAD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del Informe Preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
  - El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (01) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD.



- El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.

2. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

3. Si mediante norma específica se declara la suspensión de los plazos del PAD en todo el territorio nacional o parte de él, por un determinado periodo, la comisión y a autoridad correspondiente tendrán en cuenta el plazo respectivo para evitar la prescripción de la falta o infracción y la vigencia el PAD.

Que, del mismo modo, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", el numeral 6.7 PRESCRIPCIÓN, incisos 1 y 2 de las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala que: Para el computo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones: El plazo para el inicio del PAD es un (01) año contado desde la fecha en que la CEPADD hace de conocimiento de la falta a través del Informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada. El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (01) año, contados a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD. El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas, permanentes, respectivamente; la prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.



Al respecto, debe mencionarse que la Constitución, en su artículo 103, señala que "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)".

Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Sobre el particular, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC dice que "Diez – Picaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)".

Que, con fecha 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo No 026-2020-PCM el cual dispuso treinta (30) días hábiles Contados a partir del 16 de marzo de 2020 del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontrasen en trámite a la entrada en vigencia de referido Decreto de Urgencia Por otro lado, el viernes 20 de marzo de 2020 se publicó el

Decreto de Urgencia No 029 - 2020 PCM en el cual se dispuso la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del 21 de marzo de 2020 del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole.

Que, desde el 16 de marzo de 2020 fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo No 044 - 2020 PCM, hasta el 20 de marzo del 2020, fecha de publicación el Decreto de Urgencia No 029 2020, se encontraban suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulados por la ley del servicio civil, incluyendo los plazos de prescripción para inicio del mismo y para el trámite y la resolución de los recursos, debido a que tanto el administrado como la administración pública se encontraban imposibilitados de realizar algún tipo de trámite como consecuencia de la restricción de la libertad de tránsito ordenada por el Decreto Supremo No 044 – 2020-PCM que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Desde el 21 de marzo de 2020 fecha que entró en vigencia el Decreto de Urgencia No 029- 2020 hasta los 30 días hábiles posteriores a esta, conforme a lo señalado en su artículo 28, se encontraron suspendidos todos los plazos relacionados al PAD. Reguladas por la ley del servicio civil, incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos.

Que, por efecto de la prórroga dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 53-2020 desde el 7 de mayo y por el término de 15 días hábiles se encuentran suspendidos todos los plazos relacionados a PAD regulados por la ley del servicio civil, incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos no siendo de aplicación a esta la facultad de la Entidad de disponer la no aplicación de la suspensión del desplazo dado que los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados de oficio en congruencia con lo previsto en numeral 1 del artículo 255 del texto único ordenado de la Ley No 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo No 004 - 2019 JUS.

El Decreto Supremo No 087-2020-PCM dispuso prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No 026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo No 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia No 029-2020 (ampliado por el Decreto de Urgencia No 053-2020) respectivamente.

La suspensión de los plazos se dio desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Entonces, bajo ese contexto para el presente caso y, en aplicación del Decreto Supremo N°011-2023 publicado el 29 de junio 2023 que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, entre ellos, el artículo 105°, como ya lo hemos mencionado; se puede concluir que ha operado el plazo prescriptorio dispuesto en el artículo in comento, porque, al haberse dispuesto se retrotraiga el procedimiento administrativo mediante la emisión Resolución de SERVIR N° 000193- 2023-SERVIR/TSC – Primera Sala de fecha 27 de enero de 2023, en donde se determina



retrotraer el proceso administrativo, por haberse declarado la nulidad, para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por ese tribunal, de acuerdo a ello podemos apreciar que el expediente fue remitido a esta secretaria Técnica el 11 de julio de 2023, a fin de que se dé inicio a las acciones administrativas que ordena la resolución mencionada. De conformidad al último párrafo del literal a) del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944, señala: En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar; esto se dio el 30 de setiembre del 2021, a la fecha abril 2024 se encuentra prescrito, sin embargo, acotando que hubo suspensión de plazo de tres meses originado por la pandemia del COVID – 19 sumado a los tres meses de la suspensión, el plazo venció el 30 de diciembre de 2022, encontrándonos ante un procedimiento administrativo disciplinario prescrito

En ese sentido, ante la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra un profesor o ex profesor sujeto a la Carrera Pública Magisterial, debe verificarse el plazo de prescripción que corresponda, a efectos de determinar si la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra vigente. De lo contrario, si dicha potestad ha decaído en el tiempo -feneció corresponderá a la autoridad competente declarar la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Asimismo, se tiene la facultad para determinar la existencia de la falta disciplinaria, por parte del docente decae a los cuatro (4) años de cometido la falta; los presuntos hechos infractores atribuidos al profesor Jesús Pascual Barrueta Tarazona, ex director de la UGEL Leoncio Prado, suscitaron los años 2016, 2017 y 2018, encontrándose prescrito por haber transcurrido más de un año para retrotraer el proceso.

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declararse de oficio la prescripción de la infracción

Que estando a lo informado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y de conformidad a lo establecido en el numeral 6.7, incisos 1 y 2 de las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2022-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Gerencial General N° 0138-2024 GRH/GGR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora, en el presente Proceso Administrativo Disciplinario, seguido en contra del profesor



**JESÚS PASCUAL BARRUETA TARAZONA**, ex director de la UGEL Leoncio Prado, conforme a los fundamentos expuestos, en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR**, la presente resolución al profesor Jesús Pascual Barrueta Tarazona, a la secretaria técnica de procesos administrativos de la DRE y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, realice la precalificación por los hechos que conllevaron a la prescripción, determinando responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten signature in blue ink]*

**Dr. Jim Claver ATENCIA ARBI**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN (e)**  
**HUÁNUCO**